CG904/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. LUZ ANDERSON Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QLA/CG/760/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Mediante oficio número IR/146/06, de dieciocho de octubre de dos mil seis, signado por el entonces Director de Instrucción Recursal del Instituto Federal Electoral, Licenciado Hugo Gutiérrez Hernández Rojas, recibido en la Dirección de Quejas de dicho Instituto, el dieciocho de octubre del año en curso, por medio del cual remitió los autos originales del expediente SUP-JDC-1708/2006 y del acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de diecisiete de octubre del mismo año, en el cual dicha autoridad jurisdiccional determinó que el asunto planteado por la C. Luz Anderson, en su calidad de representante común de María Eustolia Landeros Castañeda, Marcos Alejandro Téllez Rodríguez, Ramón Humberto Aguilar Armendariz y Alfonso García Berdeja no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que ordenó su devolución a esta autoridad para que se le dé el trámite correspondiente, dicha determinación establece en lo sustancial:

"(...)

En el caso que nos ocupa, se está ante la determinación de si debe admitirse o no a trámite como medio de impugnación el escrito presentado ante la Presidencia del Consejo General del Instituto

Federal Electoral, por Luz Anderson, María Eustolia Landeros Castañeda, Ramón Humberto Aguilar Armendáriz, Alfonso Macías Berdeja y Alejandro Téllez Rodríguez, ostentándose con el carácter de militantes del Partido Acción Nacional, el cual fue tramitado por el mencionado instituto como juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano.

Así, tomando en cuenta que la determinación de admitirse o no a trámite, no se presenta de manera ordinaria en los medios impugnativos seguidos ante este tribunal se estima que la materia del presente acuerdo, debe ser competencia de la Sala Superior, actuando en forma colegiada, ello, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia identificada bajo el rubro: 'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR', visible en las páginas 184 y 186 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005, tomo Jurisprudencia, publicada por este Tribunal.

De lo aducido en el mencionado libelo, se desprende claramente la intención de los suscriptores de interponer formal queja en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por violación a su derecho de petición por no dar respuesta a diversas peticiones, solicitando se le impongan las sanaciones que correspondan.

Además, dicho escrito está dirigido al H. Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que expresamente se señala que se presentan a '... interponer formal queja en contra de ...', fundando su petición en los artículos 38, 39, 40 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que hace patente que su intención es ocurrir a dicho órgano a deducir su interés.

De lo anterior no se advierte que la finalidad perseguida sea promover medio de impugnación; lo cual evidencia que tal asunto no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que no debió tramitarse como si se tratara de ese juicio ciudadano.

Atento a lo considerado y con fundamento en el artículo 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **SE ACUERDA**:

- a) Téngase por recibido en la ponencia del magistrado Eloy Fuentes Cerda el expediente de mérito y la documentación que al mismo se anexa.
- **b)** Fórmese expedientillo con el oficio de remisión de Manuel López Bernal, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y copia certificada del escrito inicial, así como de todos los anexos que al mismo se acompañaron.
- c) REMÍTASE al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Secretaría del Consejo General el escrito de mérito, a fin de que se tramite como corresponda..."

II.- Por lo anterior, la C. Luz Anderson, en su calidad de representante común de los CC. María Eustolia Landeros Castañeda, Marcos Alejandro Téllez Rodríguez, Ramón Humberto Aguilar Armendariz y Alfonso García Berdeja, denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"(...)

- 1.- Con fecha 03 DE OCTUBRE DE 2004, se realizó la Convención o Asamblea para elegir Presidente del COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL de Cd. Juárez, misma en la cual hubo muchas irregularidades, tales como falta de quórum, notificaciones irregulares, manipulación de votos, etc, en la cual resultó ganador el C. JOSÉ SIGALA VALERO. (véase Anexo A).
- 2.- Inconformes con lo anterior, algunos militantes del PAN impugnamos ante el COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL del PAN en Chihuahua, la asamblea mencionada, presentando al efecto un escrito ante dicha autoridad en el cual se impugnaba la elección del citado JOSÉ SIGALA VALERO, describiéndose asimismo las irregularidades que invalidaban el proceso. (véase Anexo B).
- 3.- El COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, en lugar de abocarse a indagar acerca de las irregularidades denunciadas en el escrito, procedió a desechar el ocurso, argumentando que se había presentado extemporáneamente, con base en un reglamento inaplicable; el Reglamento para la Elección de Candidatos a Cargos de Elección

Popular, siendo que en el caso, el ordenamiento aplicable es el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, debiendo conocer del asunto el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y no el COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, autoridad incompetente de acuerdo al artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN. (véase Anexo C).

- 4.- En virtud de lo anterior, procedimos a presentar nuevos escritos impugnando la elección de JOSÉ SIGALA VALERO, relatando asimismo el hecho de que en las subsecuentes asambleas del COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL de Cd Juárez, se volvieron a presentar los mismos vicios que en la asamblea donde se eligió a JOSÉ SIGALA VALERO, haciendo la aclaración de que empleamos diversos medios para presentar los escritos ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, pero utilizamos siempre el mecanismo de correo certificado con acuse de recibo para enviar nuestros comunicados al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, tal como acreditamos con los respectivos acuses de recibo. (véase Anexo D).
- 5.- Debido a que con posterioridad nos enteramos de que el citado JOSÉ SIGALA VALERO no contaba con los requisitos que exige el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN para poder ser Presidente del COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL de Cd Juárez, concretamente debido a que tenía una antigüedad de sólo ocho meses, no tenía trayectoria partidista, ni se había distinguido en labores partidistas, lo comunicamos así al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, exigiendo que se exhibieran los documentos personales de JOSÉ SIGALA VALERO así como el expediente por medio del cual se le aceptó la postulación, sin que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional respondiera nada a los suscritos. (véase Anexo E).
- 6.- Es el caso que en subsecuentes escritos continuamos manifestando al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que el citado JOSÉ SIGALA VALERO no reunía los requisitos para ser presidente del COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL de Cd Juárez, sin obtener respuesta alguna, por lo que en fecha 09 de septiembre de 2005, hicimos valer la figura de la AFIRMATIVA FICTA prevista en la Constitución del estado de Chihuahua, a fin de obligar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a manifestar su opinión en el asunto, concretamente a la pregunta de 'si se iba anular o no la convención o asamblea donde resultó 'electo' el citado JOSÉ SIGALA VALERO', sin obtener respuesta alguna a los suscritos hasta la fecha. (véase Anexo F).

7.- El día 14 de enero de 2006, el Presidente del Comité Ejecutivo Acción Nacional. MANUEL Nacional del Partido **ESPINO** BARRIENTOS, recibió en propia mano y nos acusó de recibo el escrito en el cual le solicitamos que, en virtud de haberse configurado la afirmativa ficta, se debía anular el proceso donde resultó electo JOSÉ SIGALA VALERO como Presidente del COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL de Cd Juárez y a pesar de lo anterior, ni dicha persona ni ninguna autoridad del PAN se ha dignado contestarnos nada a todos los escritos presentados para denunciar las irregularidades en la elección del citado JOSÉ SIGALA VALERO, ni se ha exhibido la documentación relativa al caso, que hemos exigido se nos permita ver, ni se ha tramitado ningún procedimiento, todo lo anterior en abierta violación a los ordenamientos mencionados, o sea la Constitución Federal, la Constitución del estado de Chihuahua, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos del Partido Acción Nacional y sus Reglamentos, etc, razones por las cuales nos vemos en la necesidad de ocurrir a la presente instancia, a fin de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tome cartas en el asunto y acceda a responder a nuestras peticiones de información y proceda a determinar lo conducente en cuanto a la convención donde resultó electo el citado JOSÉ SIGALA VALERO como presidente del COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE Cd Juárez, y en su caso, si es que esa H. Autoridad lo considera procedente, se sancione en los términos de lev a guienes resulten responsables de las violaciones a los cuerpos legales que se aducen en el presente escrito (véase Anexo G)..."

III. Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil seis, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio y anexos señalados en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QLA/CG/760/2006.

IV. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional.

- V. Con fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por la C. Luz Anderson, en su calidad de representante común de los CC. María Eustolia Landeros Castañeda, Marcos Alejandro Téllez Rodríguez, Ramón Humberto Aguilar Armendariz y Alfonso García Berdeja, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando II.
- VI. Mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por la C. Luz Anderson, en su calidad de representante común, de los CC. María Eustolia Landeros Castañeda, Marcos Alejandro Téllez Rodríguez, Ramón Humberto Aguilar Armendariz y Alfonso García Berdeja, y al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.
- **VII.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer

las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

- 2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.
- 3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, los CC. Luz Anderson, María Eustolia Landeros Castañeda, Ramón Humberto Aguilar Armendáriz, Alfonso Macías Berdeja y Alejandro Téllez Rodríguez denunciaron supuestas irregularidades que imputan al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito señalado, la quejosa en su carácter de representante común, así como los diversos promoventes manifestaron su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Cabe señalar en este punto el hecho que a la C. Luz Anderson se le reconoció el carácter de representante común de los quejosos, al momento de promover la denuncia que dio origen al presente procedimiento, además el escrito que acompañó esta signado por los diversos promoventes, motivo por el cual es de aceptarse el desistimiento de mérito.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

"Artículo 17

- 1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- ...
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral."

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la

función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos en la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular de la propia denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas el Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que los CC. Luz Anderson, María Eustolia Landeros Castañeda, Ramón Humberto Aguilar Armendáriz, Alfonso Macías Berdeja y Alejandro Téllez Rodríguez, denunciaron la violación a su derecho de petición por parte del Partido Acción Nacional, al haberle realizado diversas solicitudes de información en relación con la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal de ese partido en Ciudad Juárez, Chihuahua, sin que obtuviera respuesta alguna.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues no afecta contienda electoral alguna, máxime que no existe en autos medio de convicción que indiciariamente nos permita acreditar la existencia de los hechos denunciados, además de que los mismos guardan relación con asuntos internos del partido político denunciado.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Es por ello que se insiste en el argumento de que, aun cuando se tuviera por acreditada la presunta infracción, con la misma no se causó un perjuicio irreparable a los presuntos afectados, tan es así, que acuden a presentar el

desistimiento de la queja que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

"Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión".

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

"Artículo 363

[...1

- 2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- [...]
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral."

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

"[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales."

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así, que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD. NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular quarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de

los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236."

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que los quejosos imputaron al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral de forma importante, es por ello que debe admitirse el desistimiento formulado por los promoventes; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por los CC. Luz Anderson, María Eustolia Landeros Castañeda, Ramón Humberto Aguilar Armendáriz, Alfonso Macías Berdeja y Alejandro Téllez Rodríguez en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA